

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 30 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Anibal Menjura Murcia en contra de Luis Eduardo Gómez Cortes, Laureano Gómez Cortes, José Erinarco Gómez Cortes, Aurora Gómez Cortes, Segundo Gómez Cortes, Ana Silvia Gómez Cortes, como herederos determinados de Nepomuceno Gómez y Benigna Cortes de Gómez, así como contra los herederos indeterminados de éstos; contra Luz Marina Gómez Martínez, Rangel Antonio Gómez Martínez, Ángel María Gómez Martínez, Nidia Gómez Martínez, Jesús Albeiro Gómez Martínez, Raúl Daniel Gómez Martínez, Omar Hernesto Gómez Martínez y Nelson Alberto Gómez Martínez como herederos de Víctor Manuel Gómez Cortes y contra sus herederos indeterminados; contra Laura Nathaly Pachón Gómez en calidad de heredera de Aura María Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de dicha causante, como contra herederos indeterminados de Blanca Emma Gómez de Dueñas y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-2556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe informarse el lugar concreto para efecto de notificaciones de los demandados de quienes se aporta únicamente su número telefónico.
2. Igualmente desde ahora se advierte que de quienes se informa su dirección electrónica deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente en cuanto se indica que debe informarse la forma como se obtuvo y el deber de aportar las evidencias correspondientes.
3. Los levantamientos topográficos de los predios objeto de pertenencia deben estar suscritos por quien los elaboró y además se debe aportar copia de su tarjeta profesional que lo acredite como persona idónea para efectuar dichos trabajos.
4. No se informó el correo electrónico de la persona que rinde la pericia de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ABEL ANANÍAS MENJURA MURCIA Y VÍCTOR ANÍBAL MENJURA MURCIA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE NEPOMUCENO GÓMEZ, DE BENIGNA CORTES DE GÓMEZ Y OTROS

RAD. 685724089001-2022-00114-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en contra de Luis Eduardo Gómez Cortes, Laureano Gómez Cortes, José Erinarco Gómez Cortes, Aurora Gómez Cortes, Segundo Gómez Cortes, Ana Silvia Gómez Cortes, como herederos determinados de Nepomuceno Gómez y Benigna Cortes de Gómez, así como contra los herederos indeterminados de éstos; contra Luz Marina Gómez Martínez, Rangel Antonio Gómez Martínez, Ángel María Gómez Martínez, Nidia Gómez Martínez, Jesús Albeiro Gómez Martínez, Raúl Daniel Gómez Martínez, Omar Hernesto Gómez Martínez y Nelson Alberto Gómez Martínez como herederos de Víctor Manuel Gómez Cortes y contra sus herederos indeterminados; contra Laura Nathaly Pachón Gómez en calidad de heredera de Aura María Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de dicha causante, como contra herederos indeterminados de Blanca Emma Gómez de Dueñas y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a Yuldan Yerelly Menjura Rincón portadora de la T. P. 104.725 del C.S. de la J. como apoderado de Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en los términos del poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

Éste auto se notificó mediante estado del primero de diciembre de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria